



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: TRIBUNAL DEL JURADO 00001/2018

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10
Teléfono: 949-20.99.00

Equipo/usuario: MLR
Modelo: 530650

N.I.G.: 19130 43 2 2016 0000035

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000041 /2017-N

Delito/falta: ASESINATO

Procedimiento de origen: T.J. 1/16

Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción num. 2 de Guadalajara

Acusación: JGB , ASP) , MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ, MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ ,
Abogado/a: D/Dª MARIA BELEN MARTIN MARIA, MARIA DE LOS ANGELES ALEMANY ROJO ,
Contra: ARL
Procurador/a: D/Dª M JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ
Abogado/a: D/Dª MARIA DOLORES GARCIA ROBLES

ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE

D. JOSÉ AURELIO NAVARRO GUILLÉN

SENTENCIA N° 1/18

En GUADALAJARA, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el procedimiento de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado con el número Rollo de Sala 41/17 que fue tramitado en el Juzgado de Instrucción número dos de Guadalajara, por el delito de asesinato, violencia psíquica, resistencia y lesiones, figurando como parte acusadora el Ministerio Fiscal y A.S.P. y JGB. representados por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Labarra López y asistidos de las Letradas Dª María Belén Martín María y Dª María de los Ángeles Alemany Rojo, contra ARL , mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número nacido en Madrid (España) el día 26 de noviembre de 1980, hijo de y de actualmente en prisión provisional privado de libertad por



esta causa por Auto de fecha 7 de enero de 2016, prorrogada por Auto de fecha 1 de diciembre de 2017, salvo ulterior comprobación, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Jiménez Herranz y defendido por la Letrada doña María Dolores García Robles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número dos de Guadalajara, se remitieron a esta Audiencia Provincial testimonio y piezas de convicción correspondientes a la citada causa con emplazamiento de las partes, las cuales se han personado ante esta Audiencia.

SEGUNDO.- Con fecha de 8 de enero de 2018 se dictó el Auto de Hechos Justiciables admitiendo los medios de prueba propuestos por las partes considerados pertinentes al tiempo que se fijaba la fecha de comienzo de las sesiones del juicio oral.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones elevadas a definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato de los artículos 139.1. 1ª y 3ª y 2 del Código Penal, con la circunstancia mixta del artículo 23 del Código Penal de parentesco; delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal y resistencia a Agentes de la Autoridad tipificado en el artículo 556 del Código Penal. En materia de responsabilidades civiles, el acusado deberá de indemnizar a **TRG** en la cantidad de 200.000 euros y a **JGB** y **ASP** en 50.000 euros a cada uno de ellos.

CUARTO.- La Acusación Particular representada por el Procurador de los Tribunales doña Blanca Labarra López, en sus conclusiones elevadas a definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato de los artículos 139.1. 1ª y 3ª y 2. del Código Penal, concurriendo la circunstancia mixta del artículo 23 del Código Penal de parentesco; un delito de violencia psíquica del artículo 153. 1, 2 y 3 del Código Penal, y en materia de responsabilidades civiles, el acusado deberá indemnizar a **T.RG** a por la muerte de su madre en 200.000 euros y a los padres de la fallecida, **JGB** y **ASP**, en 60.000 euros a cada uno de ellos.

QUINTO.- La defensa del acusado elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, pidiendo la absolución de **ARL**

SEXTO.- El Magistrado Presidente formuló el objeto del veredicto en congruencia con lo mantenido por las partes, eliminando toda mención irrelevante para perfilar los elementos del hecho delictivo, sus circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la intervención del acusado, sin necesidad para ello de reconstruir lo sucedido desde una perspectiva histórica.

Del veredicto se dio audiencia a las partes; se aceptó alguna modificación y acto seguido, se procedió en la forma que determina el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Se impartieron las instrucciones correspondientes y se procedió a la entrega del veredicto al Jurado.

OCTAVO.- El Jurado tras su deliberación emitió veredicto de culpabilidad declarando al acusado culpable de haber dado muerte a **S.** en los términos que se recogen en el hecho primero y con los hechos alegados de modificación de responsabilidad declarados como probados, también de haberlo hecho en presencia de su hija y de haberse resistido en el momento de la detención, siendo leído en Audiencia Pública por su portavoz y cesando en sus funciones; las partes informaron sobre la pena a imponer y, en consecuencia, se dicta la presente sentencia en consonancia con el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el veredicto del Jurado se declaran probados los siguientes hechos:

1º.- El día 5 de enero de 2016 sobre las 3.15 horas, **ARL** se dirigió al dormitorio de la vivienda familiar sita en la Urbanización Montelar de la localidad de Galápagos de Guadalajara, que compartía con su pareja sentimental **SGS**, donde estaba ésta en la cama durmiendo en compañía de la hija de ambos, **T** de cinco años de edad, y tras despertar a **SGS**, con intención y propósito de acabar con su vida o consciente que podía acabar con la vida de ésta, le asestó con un cuchillo de unos veinte centímetros de hoja, catorce puñaladas en diversas partes del cuerpo.

SGS recibió puñaladas en la cabeza, herida incisa de 4,5 centímetros. En región frontal, a nivel del nacimiento del pelo, que interesa a espesor cutáneo. Presenta dirección oblicua hacia la izquierda con cola de salida inferior.



En Tórax, en la zona intermamaria a nivel del tercio medio de la región externa, herida incisa de unos 3 centímetros, vertical y de morfología curva, concavidad izquierda. Impresiona cola de salida superior. Solo afecta a epidermis. Inferior a ésta, en polo inferior, esternal, herida incisa de 4,5 centímetros y con cola de salida superior que atraviesa parcialmente el espesor cutáneo. Herida incisa de unos dos centímetros en línea media de la mama derecha, sobre la areola transversal con cola de salida en el extremo medial y que interesa a grasa mamaria. Herida oval de 1 por 1 centímetros bajo el cuadrante inferior interno de la mama derecha.

En el abdomen, herida inciso penetrante en hipocondrio izquierdo de unos 9,5 centímetros que penetra por el espacio intercostal 10-11, con evisceración intestinal. Oblicua con extremo inferior mas medial. Herida penetrante vertical de 6 centímetros en cara lateral del flanco izquierdo, herida entrante vertical de 5,5 centímetros en flanco izquierdo, más medias que la anterior. Herida inciso-penetrante en flanco derecho abdominal de 4 centímetros.

En miembro superior izquierdo, herida incisa de 5'5 cm en cara interna del tercio inferior del brazo. Herida incisa en cara anterior del tercio superior del antebrazo de 8 cm. Herida incisa de 5 cm en cara externa del tercio superior del antebrazo. Herida incisa de 2 cm en tercio inferior de cara posterior del brazo.

Miembro superior derecho herida transversal en colgajo de sección triangular con base superior de 10 cm que interesa a cara anterior e interna del tercio distal de brazo.

La herida penetrante en el hipocondrio izquierdo de unos 9'5 cm penetra por el espacio intercostal 9-10 y presenta una dirección ligeramente ascendente con varias trayectorias que van afectando a distintos órganos abdominales, una de las trayectorias afecta a zona hiliar del bazo y al borde del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, otra trayectoria secciona aorta abdominal con impronta en cara anterior de D9 y D10 que alcanza espesor del polo izquierdo hepático producción una solución de continuidad de 3'5 cm. Otra trayectoria vuelve afectar al hígado en su cara dorsal, región hiliar del lóbulo derecho, producción una solución de continuidad de 6'5 cm que profundiza en todo el espacio alcanzando la cara diafragmática y produciendo una solución de continuidad de 6 cm. En dicho trayecto se comprometen asas intestinales. Las otras dos heridas de 6 y 5'5 cm en flanco izquierdo solo interesan a asas intestinales. La herida penetrante en flanco derecho abdominal de 4 cm, que desciendo oblicuamente hacia la

línea media, compromete asas intestinales sin afectación de otras estructuras.

La muerte se produce por shock hipovolémico secundario a hemorragia masiva como consecuencia de las múltiples heridas.

2°.- La muerte de **SGS** lo fue cuando estaba tumbada en la cama, recién despertada por **ARL** y, de forma sorpresiva y desprevenida, sin posibilidad de oponer defensa eficaz alguna de su persona, se efectuaron los apuñalamientos.

3°.- Porque **ARL** al propinar con el cuchillo de 20 centímetros de hoja, 14 puñaladas en diversas partes del cuerpo de la víctima, pretendía con ello, no solo dar muerte a **SGS**, sino también de forma deliberada, consciente y voluntaria aumentar el sufrimiento de ella, con mayor dolor; causando heridas cuando la víctima estaba viva y dolorosas.

4°.- Los apuñalamientos de **ARL** a **SGS** se producen en presencia de **T**, de cinco años de edad, para aumentar el sufrimiento de **SGS**, abalanzándose **T** sobre su padre para evitar la agresión.

5°.- Como consecuencia de los hechos anteriores se produjo la muerte de **SGS**, en presencia de la hija menor, **T**, la cual se abalanzó sobre su padre cuando éste estaba apuñalando a **SGS**. El haber presenciado la muerte violenta de su madre a manos de su padre, le ha generado a **T** un padecimiento moral y psíquico con secuelas psicológicas precisando atención psicológica para atender dichos padecimientos.

6°.- Cuando acudió la patrulla de la Guardia Civil al lugar y después de localizar a **ARL** en compañía de su hija, estando perfectamente identificados y uniformados como agentes de la Guardia Civil, se procedió a la detención de **ARL**, el cual en el transcurso de ésta, forcejeó con un Agente actuando de manera violenta y agresiva.

7°.- **ARL**, mantenía con **SGS** una convivencia análoga a la matrimonial, fruto de la cual habían tenido una hija, **T**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (i) Los hechos declarados como probados con los números 1°, 2°, 3° y 4°, constituyen un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal

concurriendo las circunstancias de alevosía y ensañamiento (Art. 139.1 1ª y 3ª).

La defensa del acusado, no cuestionó que la muerte de **SGS** fuera causada por **ARL**, no obstante, entiende que no se le puede atribuir el delito que se imputa, pues no sabía lo que hacía al sufrir un trastorno mental que le impedía saber y ser consciente de sus actos, cuestión ésta que será abordada en su momento, al entrar a conocer sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Sentando lo anterior, se puede decir que concurren todos los elementos del tipo, objetivos y subjetivos, del delito de homicidio como es la muerte de **SGS**, como consecuencia de los actos violentos que sobre ella ejerció el acusado y que determinaron el fallecimiento de ésta en la forma que se determina en el hecho primero de los hechos declarados probados, que lo son en consonancia con lo recogido en el informe médico forense. Es decir, se utilizó un medio idóneo y se llevaron a cabo actos violentos con entidad suficiente para dar muerte a **SGS**.

Existe, también, el elemento subjetivo del tipo como se desprende de los actos efectuados sobre la víctima en la secuencia de agresiones sufridas, la localización de éstas y el instrumento empleado para dar muerte a **SGS** eso es un cuchillo de unos veinte centímetros de hoja; de ello es fácil colegir la intención y finalidad homicida de **ARL** que perseguía y que consiguió.

Sin embargo, el Jurado ha considerado que la muerte de **SGS** ha sido alevosa y con ensañamiento, lo que determina la transformación de homicidio a asesinato. Veámoslo. Así, con relación a la alevosía, el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, recogiendo otras sentencias nos dice: "La STS 888/2008, 10 de octubre, con cita de la STS 357/2005, 22 de marzo, recuerda el criterio uniforme de la jurisprudencia de la Sala Segunda -expresado, entre otras, en la STS 49/2004, 22 de enero - cuando distingue entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa: a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; b) alevosía súbita o inopinada, llamada también «sorpresiva», en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que

suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible y c) alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento."

Y en la reciente de fecha 14 de marzo de 2017 se alude a lo que se llama alevosía doméstica, en donde el ataque no es solo sorpresivo, sino que, como se dice en esta sentencia: "se la ha designado como una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 16/2012, 20 de enero ; 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día."

Dicho esto, el Jurado ha considerado, a tenor de las pruebas practicadas, que concurre la alevosía en el supuesto de autos y para ello se ha apoyado en la autoinculpación de **ARL** en el Informe médico Forense, en las testificales de la Guardia Civil y de los Vigilantes de seguridad de la Urbanización donde vivían agresor y víctima.

En efecto, la muerte de **SGS** a manos de **ARL** está reconocido por el acusado, el cual a su vez así se lo dijo a los Vigilantes Jurados de la Urbanización, **A.** y **F.**, en los momentos siguientes a la realización del hecho, es más, les dijo donde había tirado el cuchillo con el que asestó las puñaladas a **SGS**. Sabemos por su declaración que **SGS** y **T** estaban dormidas, porque **T** la hija duerme con ellos; estaban juntas, que subió al dormitorio, despertó a **SGS** que estaba en la cama y le pido el móvil; dice que pinchó a **SGS** cuando se incorporó, lo que es negado por la objetividad de lo que manifiestan los Médicos Forenses que por las lesiones es imposible que fuera así; y también que **T** se le lanzó y le dijo "papi que pasa". Lo anterior, es corroborado por la testifical del Guardia Civil, y los médicos Forenses nos dicen que **SGS** sufrió 14 puñaladas, que las mismas se produjeron en la cama, que no se levantó y que falleció en la cama. Que no tuvo tiempo de reacción; que presenta heridas en antebrazo que son de instinto de conservación, la defensa de **SGS** fue poner el propio cuerpo ante el ataque que sufrió, que fue lo

único que pudo hacer. Que presenta heridas defensivas en antebrazo, pero instintivas, poniendo el ejemplo de que cuando vas a caer al suelo instintivamente pones las manos. Afirmando los médicos forenses que no tuvo posibilidad alguna de defenderse.

Por tanto, concurre el acometimiento alevoso toda vez que la muerte de **SGS** se produce sin que ésta pudiera hacer nada para evitar o protegerse de la agresión mortal.

El Jurado ha considerado que la muerte de **SGS**, lo fue con ensañamiento. Así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2006 afirma: "Así, esta Sala ha dicho (SSTS núm. 1554/2003, de 19 noviembre; 223/2005, de 24 febrero y de 7-12-2005, nº 472/2005) que: "La circunstancia de ensañamiento supone una agravación del reproche que merece la conducta en atención a una determinada forma e intención de ejecutar la acción. En el homicidio, presupone el ánimo de matar, y además, de hacerlo de una determinada forma. El artículo 139.3º del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Por su parte, el artículo 22. 5ª. sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito".

En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima causa de forma deliberada otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento de la víctima añadido al que ordinariamente acompañará a tal clase de conducta. Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima. Este elemento, por su propia naturaleza, ha de extraerse mediante un proceso inferencial razonado y razonable de datos objetivos constatados".

Dicho esto, lo Jurados consideran probado que concurre el ensañamiento cuando **ARL** propinó 14 puñaladas a **SGS** de

forma consciente deliberada y voluntaria para aumentar el sufrimiento de la víctima. Se funda dicha probanza en la declaración e informes de los peritos forenses que en el acto del juicio han manifestado que la víctima padeció profundo dolor. En este sentido, los forenses en su informe objetivan las 14 puñaladas, en la frente una, otra en el brazo derecho como un tajo; en brazo izquierdo y antebrazo cuatro puñaladas; en la zona izquierda del abdomen tres puñaladas; cuatro en el tórax, en la zona mamaria derecha y una en el costado izquierdo que es la mortal. Todas con una trayectoria menos la última que tiene tres y que fue la que causó la muerte, diciendo que las tres trayectorias, aunque solo tienen un orificio de entrada, fue que metió una vez, lo sacó y lo volvió a introducir, insistiendo en la zona; dijeron en el acto del juicio que todas las heridas no eran necesarias para la muerte, que eran heridas dolorosas (las musculares y cutáneas) y que hubo sufrimiento, afirmando que mientras que está siendo atacada está sufriendo muchísimo, sin olvidar que la puñalada mortal fue la última, la que afectó a la aorta.

Por tanto, el Jurado aprecia que concurre ensañamiento, lo cual de por sí ya es más que suficiente para tener por acreditada la concurrencia de la circunstancia número 3. del artículo 139 del Código Penal, pues de ello se desprende no solo el elemento objetivo, sino también el subjetivo, por el número y heridas causadas y la manera de proceder del acusado, que van más allá de la finalidad meramente mortal, sino que denotan una intención de hacer sufrir y la forma de causarlas.

No obstante, lo anterior, a mayor abundamiento, pero sin relevancia en la pena por lo antes expuesto, esto es, porque concurre el ensañamiento en la forma de la agresión antes narrada y por las heridas causadas y su número, 14 puñaladas, los Jurados consideran que la muerte fue en presencia de la menor **T.** de cinco años de edad, para aumentar el sufrimiento de **SGS**; y **T.** se abalanzó sobre su padre para evitar la agresión. Así los Jurados consideran que ello se ha demostrado del conjunto probatorio; no se puede ignorar, que el propio acusado y la exploración de la menor, ponen de manifiesto la presencia de la menor en el lugar de los hechos y que fue ésta la que no solo preguntó "que pasa papi", sino que también se abalanzó sobre **ARL** cuando estaba acometiendo a **SGS**. En particular, de la declaración del propio **ARL** el cual reconoce que la niña estaba presente, de ello se puede deducir el elemento subjetivo que se exige, esto es, la intención de hacer sufrir a la víctima, pues de no ser así, no hubiera efectuado sus actos homicidas en presencia de esta.



(ii) Los hechos declarados probados con el número 5° también constituyen un delito de violencia en el ámbito familiar siendo sujeto pasivo del mismo la menor T. previsto y penado en el artículo 153 del Código Penal, en relación con el artículo 173.2 del Código Penal por el que le acusa.

Y concurre en este caso, el ilícito penal. Así el Jurado fundamenta dicho hecho probado en la declaración de los testigos y el exploración de la menor, la cual no puede ser más reveladora de ello, además de reconocer expresamente el acusado; que intervino abalanzándose sobre su padre y diciendo que su papá había hecho daño a su mamá pero que ésta se iba a curar, en definitiva la convierte en sujeto pasivo del delito al haber presenciado los apuñalamientos que su padre efectuó sobre su madre, y ello hace que dicha conducta sea sancionable y no concorra el supuesto de doble incriminación por haberse sancionado la conducta similar como constitutiva de la agravante de enseñamiento, pues la diferencia radica que los diferentes sujetos pasivos sobre la que ésta recae; aquí se sanciona la conducta ilícita de **ARL** sobre la menor, en su condición de descendiente, es la víctima de los actos violentos efectuados por su padre, al presenciar directamente la muerte de su madre a manos de su padre, es ella el sujeto pasivo del delito; en el enseñamiento, su presencia es para aumentar el dolor de la madre sujeto pasivo del delito de asesinato.

Por consiguiente, concurre el ilícito penal del que se le acusa.

(iii) El veredicto del Jurado también ha considerado como probado con el número 6 la concurrencia de existencia de un delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad del artículo 556 del Código Penal. El Auto 2294/2005 del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 2015 nos dice: "La resistencia exige, en todo caso, una actitud renuente a someterse a la acción legal de la autoridad o sus agentes, de mayor o menor intensidad, pero, en todo caso, exteriorizada y materializada mediante comportamientos y actitudes que, en sí, integran la conducta típica que en cada uno de los supuestos configuran las diversas modalidades de resistencia. La resistencia puede ser activa e intensa, lo que nos llevaría a calificar los hechos como un atentado a la autoridad o sus agentes. En un segundo escalón y siguiendo con la graduación de las conductas, nos encontramos con la resistencia simple, que disminuye la pena en función de su menor entidad delictiva, para descender por último, a la falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes que se

considera como una infracción leve contra el orden público. Todos estos comportamientos escalonados suponen siempre una actividad o comportamiento que se exterioriza o manifiesta en actitudes o gestos de mayor o menor intensidad que suponen por sí mismos la consumación de alguna de las tres modalidades delictivas, sin que sea posible contemplar, en esta clase de delitos, formas incompletas de ejecución sino variantes, de mayor o menor gravedad, de figuras típicas consumadas."

Y en el Auto de fecha 2 de abril de 2004 nos dice: "B) Es cierto que en algunas sentencias, esta Sala viene sancionando como delito de resistencia algunos supuestos en que hay ataque activo por parte del acusado, pero, conforme a la doctrina de tales sentencias, ello debe hacerse solamente cuando cabe hablar de resistencia y no de acometimiento en la conducta correspondiente. De tales sentencias se deriva una ampliación del tipo de la resistencia, en el sentido de que es compatible este delito con actitudes activas del acusado; pero ello sólo cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo -es el caso más frecuente-, cuando la policía trata de detener a un sujeto y éste se opone dandó manotazos o patadas contra aquél."

Aplicando lo anterior al caso de autos, los Jurados han declarado como probado que cuando acudió la patrulla de la Guardia Civil al lugar de los hechos y después de localizar a ARL en compañía de su hija, estando perfectamente identificados y uniformados como agentes de la Guardia Civil, se procedió a la detención de ARL, el cual en el transcurso de ésta, forcejeó con un Agente actuando de manera violenta y agresiva. La prueba del citado hecho radica en la propia testimonial de los agentes de la Guardia Civil, en donde se nos dice que estaba muy agresivo, Guardia Civil Y-56166V, que tuvieron que pedir un vehículo mampara; así se nos dice que tuvieron que reducirle para proceder a su detención (Guardia Civil L-12876N). Así pues para el Jurado concurre el citado delito.

Sin embargo, no consta que en el transcurso de ésta se causara lesión alguna, pues el Agente de la Guardia Civil que estuvo lesionado, TIP C56981K, lo fue porque él se torció el tobillo cuando fue en ayuda de su compañero que estaba forcejeando con ARL y el mismo Agente reconoce que el acusado no le agredió.

Por tanto, solo cabe la absolución del delito de lesiones, en donde, por otro lado, tampoco se ha pedido condena alguna por dichos hechos.



SEGUNDO.- De los citados delitos de asesinato, con alevosía y ensañamiento, violencia en el ámbito familiar y resistencia a los Agentes de la Autoridad, es criminalmente responsable en concepto de autor y en grado de consumación, el acusado **ARL**, por haber realizado voluntaria material y directamente los hechos que lo integran el tipo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 28.1 del Código Penal y por las razones expuestas en el fundamento anterior.

TERCERO.- En la realización del delito del artículo 139 1ª y 3ª del Código Penal, concurre la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23 del Código Penal, el Jurado considera probado que la misma concurre en el caso de autos toda vez que los familiares han reconocido la relación y la convivencia, similar a la matrimonial, que mantenía **ARL** y **SGS**, fruto de la cual nació la hija **T**

Se cumple así la exigencia del Tribunal Supremo que considera que concurre la citada circunstancia, como dice en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 2011 la cual, de forma clara, precisa y sencilla dice que: "la jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo en los precedentes por él citados la convivencia en una forma similar a la matrimonial. Consecuentemente, admitida la inexistencia de esta el motivo carece manifiestamente de fundamento."

Y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2012 nos dice: "El art. 23 Código Penal, en su redacción actual, se refiere a"...ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad...".

La redacción actual tiene su origen en la L.O. 11/2003 que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable" en relación a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala ha declarado que por relación de afectividad, debe estimarse:

- a) Existencia de una relación asimilada a la matrimonial (...).
- b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas --STS 216/2007--, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima."

Por tanto, como antes se adelantó, concurre la citada circunstancia y en este caso agravante de la responsabilidad criminal.

El Jurado ha declarado como no probado la concurrencia de la eximente o atenuante de enajenación mental. Es menester recordar la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Segunda, con relación a la cuestión aquí suscitada, esto es, la aplicación de las circunstancias eximentes esgrimidas la defensa de Abrahán, la cual es referida en la sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 18 de marzo de 2013 cuando se afirma: "(ii).- En lo que concierne a las atenuantes y como tiene reiterado la Sala Segunda del Tribunal Supremo -por todas en su Sentencia de fecha 9.10.99 - la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de acreditar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a constatar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impositivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos. Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impositivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "onus probandi" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 15 de Febrero de 1.995). En otras palabras, la defensa no debe limitarse a adoptar un posicionamiento meramente pasivo o de mero rechazo de la acusación, sino que debe intervenir activamente en relación a la acreditación de aquéllos hechos que resulten impositivos de la apreciación de un ilícito cuando éste se haya acreditado y participa en él acusado y todo ello en mérito a los principios procesales "onus probandi incumbit qui dicit non qui negat", "afirmanti non neganti incumbit probatio" y "negativa non sunt probanda"; en definitiva, que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben ser probadas como el hecho mismo por aquel que pide su aplicación.

Ello no acontece en el caso de autos, la única prueba que existe en este caso sobre la imputabilidad de ARL es el informe de los médicos forenses practicado al acusado y es precisamente, con fundamento en dicho informe por el que los Jurados consideran como no probado la alteración mental aducida por la defensa. Así se nos dice por éstos, los Jurados, que el informe es muy claro, explícito, contundente y firme; debiendo añadirse que el mismo no ha sido cuestionado ni desvirtuado de contrario.

Así en el indicado informe se dice: que ARL no padece de ninguna patología que pueda modificar o alterar su capacidad de querer y de discernir ni tampoco su voluntad. Tampoco el consumo abusivo de cannabis podría justificar la alteración de dichas capacidades. Y se diagnostica que no cumple con los criterios diagnósticos necesarios para ser incluido en una patología psiquiátrica. Afirmando que: "no se ha detectado ninguna patología psiquiátrica que pueda modificar, alterar o anular su capacidad de conocimiento y de discernimiento siendo sus funciones ejecutivas adecuadas; en cuanto a su voluntad tampoco ha sido posible establecer la existencia de patología que pueda haber anulado o mermado la misma. Por lo que se concluye que tanto su capacidad de comprender como de discernir y su voluntad se encuentran intactas."

Lo anterior se proyecta en el caso de autos en que el Jurado no ha reconocido alteración que pueda amparar una eximente completa, incompleta o atenuante de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el acusado ARL, deberá ser condenado como autor responsable del delito de asesinato ya definido con la concurrencia de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal. El acusado es responsable de un delito de asesinato concurriendo dos circunstancias, la alevosía y el ensañamiento, es decir, al 1ª y 3ª del artículo 139.1 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación el apartado 2. del artículo 139 del citado Código, el cual establece que cuando concurren dos o más circunstancias del anterior se impondrá la pena en su mitad superior, esto es, la que va de veinte a veinticinco años.

Ahora bien, como concurre la circunstancia agravante de parentesco, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1. 3ª. del citado Código, la pena lo será en su mitad superior de la fijada por la Ley para el delito; en este caso, la que va de 22 años, 6 meses y 1 día de prisión a 25 años, considerando

como adecuada la imposición de 23 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Asimismo, procede en aplicación de lo dispuesto en artículo 55 del Código Penal la privación de la patria potestad de **ARL** con respecto a su hija menor de edad **T**, siguiendo así lo dicho por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 30 de septiembre de 2018, cuando afirma: "Ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 C.civil por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor."

Asimismo, la prohibición de aproximarse a la menor **T**, a **J.G.** y **A.S.** a una distancia inferior a 500 metros de cualquier lugar en donde se encuentren por un periodo de diez años. Ahora bien, conforme el art. 57.1 párrafo 2º del Código Penal, lo será por tiempo de 33 años, porque los diez años de alejamiento conforme el Código Penal, lo son como un tiempo superior a la duración a la pena de prisión impuesta, por lo que siendo la pena de prisión 23 años y 10 años de alejamiento, lo será de 33 años porque es de cumplimiento simultáneo como establece el último inciso del artículo 57.1 párrafo segundo

Se impone también la medida de libertad vigilada al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal en relación con el artículo 106 del Código Penal por un tiempo de hasta diez años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta.

Por el delito del artículo 153 del Código Penal, es adecuado y proporcional, atendiendo a las circunstancias concurrentes, como son la presencia de la menor en el lugar de los hechos, que éstos fueron en el domicilio familiar, en el momento en que se efectúan, de madrugada y cuando están durmiendo, es correcta la imposición de la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho al sufragio durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a



tener y portar armas durante cinco años y la prohibición de acercarse a la menor en cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, durante un tiempo de cinco años.

Por el delito de resistencia del artículo 556 del Código Penal, la pena de tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Debo absolver y absuelvo a **ARL** de delito de lesiones que se le imputa, con todos los pronunciamientos favorables a dicha declaración.

QUINTO.- Que toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente en la extensión determinada y con el carácter expresado en los artículos 109 a 122 del Código Penal.

La muerte de **SGS** causada por los actos homicidas de **ARL**, afecta a los padres de ésta los cuales ejercitan las correspondientes acciones no solo civiles, sino también penales y a la menor **T.R.G.** en una doble condición, esto es, víctima por lo muerte de su madre y la perdida de ésta y víctima por ser sujeto pasivo del delito de violencia en el ámbito familiar, con un padecimiento moral y psíquico, con secuelas psicológicas precisando atención psicológica para atender dichos padecimientos, como se desprende del informe de la psicólogo forenses adscritas al Instituto de Medicina Legal de Castilla La Mancha, así como el informe social presentado por la Acusación Particular.

No se discute ni se cuestiona lo que en ellos se dice, como tampoco se cuestionan las indemnizaciones pedidas para reparar el daño causado por los hechos delictivos que aquí se ha enjuiciado, por lo que procede en consecuencia, atender dicha petición y, en consonancia con ello, **ARL**, deberá de indemnizar a **TRG** en 200.00 euros como perjudicada por la muerte de su madre y en 80.000 euros por los daños psicológicos que ha sufrido.

Asimismo, deberá de indemnizar a **A-SP** y a **J.G.B** en 60.000 euros a cada uno de ello, por la muerte de su hija **SGS**

SEXTO.- Las costas del juicio serán impuestas al acusado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, incluidas la de la acusación particular, toda vez que su actuación ha sido relevante y ha prosperado la imputación

delictiva formulada por ésta y la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de ensañamiento recogido en el Fundamento correspondiente de esta sentencia.

En atención a lo expuesto, vistos lo artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

De acuerdo con el veredicto del Jurado, debo condenar y condeno al acusado **ARL**, como autor penalmente responsable:

1.- De un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal con las circunstancias 1ª y 3ª del citado artículo y la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, a la pena de veintitrés años (23 años) de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena;

2.- A la pena de privación de la patria potestad en relación a su hija menor de edad **T.RG**

3.- A la prohibición de aproximarse a la menor **TRG**
a **J.G.B** y **ASP.**
una distancia inferior a 500 metros de cualquier lugar en donde se encuentren por un periodo de 33 años.

Se impone también la medida de libertad vigilada al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal en relación con el artículo 106 del Código Penal por un tiempo de hasta diez años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta.

4.- Como autor responsable de un delito de violencia del artículo 153 del Código Penal a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho al sufragio durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a tener y portar armas durante cinco años y la prohibición de acercarse a la menor en cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, durante un tiempo de cinco años.

5.- Como autor responsable de un delito de resistencia a la pena tres meses de prisión, con inhabilitación especial



para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

ARL deberá de indemnizar como responsable civil de los delitos cometidos a **T.RG** en doscientos ochenta mil euros (280.000 euros) y a **ASP** y a **JGB** en sesenta mil euros (60.000 euros) a cada uno de ellos, más los intereses legales correspondientes de dichas cantidades.

Debo absolver y absuelvo a **ARL** del delito de lesiones que se le imputa, con todos los pronunciamientos favorables a dicha declaración.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, será de abono al acusado todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Así, por esta sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronuncio, mando y fallo.